

Resolución Expediente SAN 1/2014

“ACTIVA FM”

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a 19 de mayo de dos mil quince

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Dña. María José Vañó Vañó, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 1/2014 tramitado tras escrito de denuncia presentada por «Grupo Alfa Cinco, S.L.» por presuntas conductas contrarias al art. 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) contra «Grupo de radiodifusión Activa FM, S.L.», «Emisoras Musicales, SL.» y D. XXXXXX.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2014 se presentó ante la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (CEITE), una denuncia por parte de D. XXXXXXXX en nombre de la sociedad «Grupo Alfa Cinco, S.L.» contra «Grupo de radiodifusión Activa FM, S.L.» y «Emisoras Musicales, SL.» y contra D. XXXXXXXX, socio único de las mismas, quien dirige sus actividades utilizando la denominación comercial de «Radio Activa FM» o «Activa FM».

2. La conducta denunciada consiste en la prestación de servicios de radiodifusión sonora sin tener título habilitante para ello, bien porque ocupan frecuencias libres que no han sido otorgadas en virtud de concesión administrativa previa a ninguna persona física o jurídica, o bien por invadir frecuencias de otros operadores que tienen atribuido su uso de manera legal. Ello constituiría, a su juicio, una conducta incardinada en el art. 3 de la LDC, que recoge como conducta prohibida, «los



actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia, afecten al interés público»

3. El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Mediante oficios de fecha, 30 de enero y 12 de febrero de 2014, de la Subsecretaría y la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, se acordó que el conocimiento del asunto era competencia de los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, por considerar que los eventuales efectos de las conductas denunciadas afectarían únicamente a este ámbito territorial.

4. El 5 de marzo de 2014, a la vista de la denuncia formulada, se acordó una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificaran la incoación de expediente sancionador.

5. Se requirió información al denunciante mediante escrito de 5 de marzo de 2014, notificado el 11 de marzo, para conocer la estructura y grado de competencia del mercado afectado. También se solicitó a la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (registrado el 10 de marzo) información relativa a si las entidades denunciadas disponían de autorización o concesión administrativa, así como de las otorgadas y datos generales sobre emisión, índices de audiencia, y nivel de captación de inversión publicitaria. En fechas subsiguientes (19 de mayo y 21 de noviembre de 2014) se requirió de esta Dirección General información sobre las emisoras legales que operan en la provincia de Alicante y Valencia así como si existe espacio de radiodifusión que no ha sido objeto de concesión, operadores que emiten sin autorización y la existencia de expedientes administrativos sancionadores o procedimientos judiciales incoados por actuar sin licencia. Dicha información fue remitida por la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional el 14 de marzo de 2014, 27 de mayo y 4 de diciembre.

Tras este periodo de información reservada y de conformidad con el art. 26.2.h) del Decreto 193/2013, de 20 de diciembre, en relación con el art. 49.3 y Disposición Adicional Octava de la LDC, y 27 de su Reglamento, la Subsecretaría acordó proponer a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones. Por



consiguiente, la presente Resolución tendrá por objeto determinar si esta propuesta de archivo es conforme a Derecho.

II. PARTES INTERESADAS EN EL EXPEDIENTE

Es **denunciante**: D. XXXX, en nombre de la sociedad «Grupo Alfa Cinco, S.L.» con domicilio social en Benissa, adjudicataria para la gestión indirecta de la emisora de la localidad de Benissa para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias. Está asociada a la «Cadena Ser» y gira bajo la denominación comercial de «Radio Benissa/Onda Litoral/Cadena Ser». Son **denunciados**:

- Grupo de radiodifusión Activa FM, S.L. domiciliada en Ondara (Alicante) y constituida el 2 de febrero de 2009 siendo D. XXXX socio único y administrador. La actividad desarrollada por la misma y que figura en el Registro Mercantil de Alicante como objeto social es el servicio de radiodifusión y servicios publicitarios.
- Emisoras Musicales, S.L. con domicilio en Ondara (Alicante), constituida el 16 de febrero de 2012, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, cuyo único socio es D.XXXX y consta como administrador único D. XXXXX. El objeto social inscrito es el servicio de radiodifusión, estudio de graduación, compra-venta y alquiler de equipos de sonido e iluminación y organización de eventos.
- D. XXXX, como socio único de ambas sociedades mercantiles y dirige sus actividades utilizando al efecto la denominación comercial de «Radio Activa FM» o «Activa FM».

III. HECHOS RELEVANTES

6. Según el denunciante, las entidades denunciadas realizan servicios de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación de frecuencias (FM) sin título habilitante para ello, ocupan en ocasiones frecuencias libres, mientras que en otros casos invaden las frecuencias de otros operadores a los que se les había atribuido legalmente. La emisión se efectúa a través de siete repetidores, ilegalmente instalados, ocupando el espacio radioeléctrico atribuido a otros operadores o espacio todavía no adjudicado. Según la denuncia «al emitir con gran potencia, los demandados producen una saturación del campo radioeléctrico que obliga a los operadores legales a tener que aumentar su potencia si quieren mantener una presen-



cia aceptable». La explotación comercial, según el denunciante, se efectúa en el área de influencia de las provincias de Valencia y Alicante tal y como consta en el expediente de la documentación aportada por el denunciante.

7. El denunciante aporta documentación relativa a la falta de licencia o concesión administrativa y añade que las conductas imputadas afectan en torno al 20% de la cuota de mercado en la Comunitat Valenciana, abarcando desde Alicante (Villajoyosa y su entorno) hasta la ciudad de Valencia y alrededores en un radio de 40 Km. calificándolo como «una parte sustancial del mercado radiofónico de la Comunitat Valenciana». Actuación que viene desarrollándose desde 2010 de manera ininterrumpida, calificando la conducta de infracción única y continuada.

8. Por todo ello, el denunciante considera que la conducta constituye un ilícito previsto en el art. 3 de la LDC al distorsionar un mercado en el que existe intervención de la Administración Pública y que es sistemáticamente burlada por los denunciados. Además, añade el denunciante, esta actuación resulta lesiva porque afecta al mercado de la publicidad, cuyos servicios presta a precios muy inferiores a los de las emisoras legales que soportan unos costes de los que carecen aquellas, lo que ha afectado al nivel de audiencia y por ende a los anunciantes contratantes, que sitúa en torno a un 30% menos de ingresos por publicidad..

9. Según la información recabada desde el Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Subsecretaría de la CEITE, ni las entidades “Grupo de Radiodifusión Activa FM, S.L” y “Emisoras Musicales, S.L.” ni D. XXXX cuentan con ninguna concesión o licencia administrativa para la gestión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias en el ámbito de la Comunitat Valenciana, ni está prevista en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora.

Tampoco aparecen estas entidades como titulares de concesiones de gestión indirecta de servicio de radiodifusión sonora en onda media, de acuerdo con la información disponible en el Registro Público de Concesionarios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (http://oficinavirtual.mityc.es/SETSI_RegConcesiones/).

10. Por otra parte, el Grupo de Radiodifusión Activa FM ha sido declarada responsable de la comisión de infracciones calificadas como muy graves por la normativa sectorial, habiéndosele impuesto sanciones pecuniarias y órdenes de cese de emisiones mediante ejecución subsidiaria por parte de la Dirección General de Promoción Institucional por falta de cumplimiento voluntario tal y como consta en el expediente (folios 49-54) (expedientes sancionadores de 2 de marzo, 28 de junio y



5 de julio de 2011). En algún caso, las emisiones declaradas ilegales y objeto de sanción se han reiniciado con posterioridad desde el mismo centro emisor, pero a través de frecuencia distinta; en otro supuesto, también sancionado y objeto de cese mediante ejecución subsidiaria por la Administración, las emisiones se habrían reiniciado en la misma frecuencia, aunque desde un centro emisor distinto.

11. En cuanto a la información recabada, relativa a la estructura del mercado, será tratada a continuación.

IV. EL MERCADO DE REFERENCIA

12. Con el fin de valorar adecuadamente los hechos objeto de la denuncia desde la perspectiva de la LDC, y tras una sumaria referencia al marco normativo, situaremos las conductas desarrolladas por las entidades denunciadas en el mercado de referencia en sus vertientes de producto y geográfico.

13. El marco normativo en el que se analizan los hechos denunciados desde la perspectiva de la LDC se enmarca en el ámbito de la explotación de las emisoras comerciales privadas de radiodifusión sonora mediante ondas métricas con modulación de frecuencias. A estos efectos esta Comisión tiene que subrayar, tal y como consta en el expediente, que se trata de un sector fuertemente intervenido desde el punto de vista administrativo en el que confluyen una multitud de normas reglamentarias que disciplinan el sector, que han sido ya aplicadas tal y como hemos señalado con anterioridad..

14. El mercado del producto se debe delimitar a partir de los hechos objeto de análisis y de la denuncia formulada, diferenciando por una parte la clase de productos o servicios que son objeto de transacción, a saber, la explotación de las emisoras comerciales privadas de radiodifusión sonora mediante ondas métricas con modulación de frecuencias, y por otra, la perspectiva de la oferta y de la demanda.

15. El mercado de servicios radiofónicos es un mercado regulado, y se caracteriza por una parte, porque en él, el consumidor no paga por los servicios que recibe, de manera que los ingresos de las empresas privadas que prestan los servicios de radiodifusión son de carácter indirecto y se obtienen de la venta de espacios publicitarios en los programas emitidos (Exptes c/0493/13 COPE/VOCENTO/PUNTO RADIO; C/232/10 COPE/UNIÓN RADIO y C7312/10 SER/RADIO LLEIDA). Y por otra, por el acceso limitado al espectro radioeléctrico sometido a la previa autorización administrativa.

16. Desde el punto de vista de la oferta, el mercado de referencia se articula a partir de una estructura de emisoras privadas comerciales de radio, agrupándose un conjunto de emisoras propias y ajenas mediante relaciones de propiedad, con-



tratos de asociación, afiliación u otros, con el fin de lograr una mayor cuota de audiencia, y por tanto un mayor ámbito de divulgación de la publicidad. El tamaño del mercado de la publicidad en radio se determina a partir de tres variables, la capacidad de emisión, los índices de audiencia y el nivel de captación de la inversión publicitaria, sin embargo, no existen datos fiables de ingresos de publicidad y audiencia en radio a nivel local.

El ostentar poder en el mercado por parte de una empresa de radiodifusión deriva de su capacidad de emisión, lo que se materializará en la disponibilidad de las licencias para emitir. Las licencias, otorgadas por la Administración pública competente, restringen la entrada de nuevos operadores en el mercado. Estamos ante un recurso limitado, el espectro radioeléctrico, que en aras de ofrecer un buen servicio, debe estar limitado, y por ello existe un plan técnico nacional que establece las condiciones y número de licencias a otorgar.

Por lo tanto, un operador privado puede acceder o ampliar su posición en el mercado por varias vías: i) obteniendo la licencia administrativa correspondiente, bien mediante compra a otro titular, o acudiendo a los respectivos concursos o ii) Firmando acuerdos de asociación o asimilables con los titulares de las concesiones existentes.

17. Pero lo cierto es que además de los operadores legales, en el mercado radiofónico existe una práctica habitual, y es que algunos operadores radiofónicos privados emiten su programación y comercializan la publicidad sin adjudicación de licencia o bien utilizan licencias situadas en otra localidad ubicada de ese ámbito local, pero en una demarcación geográfica cercana que permita que la señal llegue a la localidad que comercialmente se está explotando por el operador radiofónico.

18. En cuanto a la demanda, los principales demandantes de espacios publicitarios son las empresas interesadas en anunciar productos y servicios, lo que puede realizarse, bien directamente, bien a través de agencias publicitarias. Pero en el caso del expediente que nos ocupa, según indica el denunciante, los clientes son de ámbito local o comarcal, que se dirigen directamente a la emisora para contratar la publicidad.

19. Atendiendo al ámbito geográfico de actuación de la empresa denunciada, se deben tener en cuenta las localidades en las que existe una única licencia. El número de emisoras de radio legales en frecuencia modulada en la provincia de Alicante es de 81 (25 corresponden a Radio Nacional de España, 21 son emisoras públicas municipales y 35 emisoras privadas). En la provincia de Valencia la cifra



de emisoras en frecuencia modulada de acuerdo con la información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (<http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/Espectro/Paginas/index.aspx>) se sitúa en 76 (31 concesionarios para la explotación en gestión indirecta de servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada; Radio Nacional de España dispone de 14 emisoras en FM y existen 31 emisoras municipales).

20. Existen 8 frecuencias (FM) planificadas por el órgano competente de la Administración del Estado en la provincia de Alicante que aún no han sido adjudicadas para su explotación en gestión indirecta, pendiente de resolución; de estas 8 frecuencias, una está planificada en Denia y otra en Jávea. En cuanto a la provincia de Valencia, existe 7 frecuencias (FM) planificadas que aún no han sido adjudicadas para su explotación mediante licencia, si bien se ha convocado el oportuno concurso. De estas 7 frecuencias, dos están planificadas en Valencia, dos en Gandía y una en cada uno de los siguientes municipios: L'Ollería, Requena y Utiel.

21. Se estima que pueden operar en la provincia de Alicante alrededor de 230 emisoras de radio de frecuencia modulada sin licencia, mientras que en el caso de la provincia de Valencia esta cifra se sitúa en aproximadamente 120 emisoras.

22. Las entidades concesionarias de prestación de servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las zonas en las que operarían las denunciadas son:

- Valencia: 92.0 Radio LP, SL., 94.2 Sociedad Española de Radiodifusión, SL. , 96.1 Antena 3 de Radio, SA, 96.9 Radio Blanca, SA, 97.7 Intervalencia, SAU., 98.4 Sociedad Española de Radiodifusión, SL., 99.0 Radio Popular, SA, 100.4 Inversiones Radiofónicas Río San Pedro, SA, 101.2 Uniprex, SAU., 103.2 Uniprex, SAU.
- Gandía: 94.4 E-Media Punto Radio, SA, 96.5 Radio Gandía, SA., 104.3 Antena 3 de Radio, SA
- Benidorm: 93.9 Uniprex, SAU., 98.9 Megahertzios, SA, 103.8 Radio Benidorm Internacional, SL.
- Villajoyosa: 93.0 Radio Popular, SA, 95.0 Uniprex, SAU.
- Altea: 94.6 Uniprex, SAU.
- Denia: 89.6 Radio Popular, SA, 92.5 Ingeniería y Técnicas de Comunicación, SA
- Benissa: 102.5 Grupo Alfa Cinco, SL.
- Jávea: 91 .3 Cadena Valenciana de Radio, SA

23. El sector de la radio sufre en los últimos cinco años una continuada y significativa caída en el volumen de los ingresos por publicidad, como se observa en



el siguiente cuadro elaborado a partir de la información procedente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:
(millones de euros)

Publicidad
%variación anual

FUENTE:
http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_anual.jsp

24. El Informe Económico de las Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual 2014 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia destaca la constante caída de ingresos comerciales (básicamente ingresos publicitarios) en el segmento de la radio en los últimos años debido a la crisis: “La crisis ha afectado a este sector, muy dependiente de los ingresos publicitarios, representando la facturación de 2013 el dato más bajo en los últimos 10 años”

25. Por todo ello, se considera que el mercado geográfico afectado por este expediente es el servicio de radiodifusión sonora mediante ondas métricas con modulación de frecuencias y en onda media es la zona de Valencia ciudad y sus alrededores, y las comarcas de La Safor, La Marina Alta y la Marina Baixa.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

26. A los efectos de valorar si la conducta denunciada puede ser enmarcada en el art. 3 de la LDC en el que se dispone que «(l)a Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las comunidades autónomas conocerán en los términos que la presente ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público».

27. En este expediente, el denunciante plantea que la actuación de «ACTIVA FM» debe considerarse una conducta prohibida por el art. 3 LDC en tanto realiza sus emisiones radiofónicas sin el título habilitante pertinente.

28. Las normas de protección de la competencia responden a la necesidad de proteger ese interés público, pero las presuntas actuaciones desleales vinculadas a esta norma deberían tener la suficiente trascendencia como para alterar significativamente la situación de competencia en el mercado. No es suficiente con que haya afectado a alguno o algunos operadores concretos. De hecho, en este sentido se pronuncia la jurisprudencia al exigir que la conducta analizada distorsione grave-



mente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público, (SS. de 8 de marzo de 2002 (RJ 2002, 2615), 20 de junio de 2006 (RJ 2006, 3542), 8 de julio de 2011 (RJ 2011, 255426)) presupuesto que ha sido desarrollado por numerosas resoluciones de la CNC (Resoluciones del Consejo de la CNC de 17 de septiembre de 2013, exp. S/410112 ASCENSORES-2; 27 de enero de 2012, exp. S/0377/ 11, AMAZON; 11 de junio de 2012, exp. S/0304/10 ENDESA; 29 de julio de 2011, exp. S/0184/09 GAS NATURAL y de 15 de diciembre de 2011, exp. S/0350/11), resultando que la Autoridad de Competencia sólo está facultada para realizar el reproche de deslealtad competitiva cuando la conducta enjuiciada, dado el contexto jurídico y económico en el que se produce, resulta apta para restringir la competencia efectiva en el mercado, que es el interés público tutelado por la LDC. De tal forma que si tras el análisis no se aprecian indicios de que la conducta sea apta para falsear la competencia efectiva, no solo resulta superfluo que se realice una calificación jurídica de la conducta desde la óptica del Derecho contra la competencia desleal, sino que tal calificación carece de toda relevancia jurídica en la medida en que no concurre el presupuesto que habilita a la Autoridad de Competencia para sancionar actos de competencia desleal Res. CNC de 16 de enero de 2012, exp. S/0353/11, CESPAS Gestión de Residuos y Res. CNC de 15 de diciembre de 2011, exp. S/0350/1, ASISTENCIA EN CARRETERA, Res. CDC Comunitat Valenciana de 5 de febrero de 2014, exp. SAN 08/2013, FERIA VALENCIA).

29. En el supuesto que nos ocupa, la conducta denunciada consiste en la prestación de servicios de radiodifusión sonora, sin título habilitante para ello, bien porque se ocupan frecuencias libres, no otorgadas en virtud de concesión administrativa previa, o bien mediante la invasión de frecuencias de otros operadores que tienen atribuido su uso legalmente. En opinión del denunciante, esta conducta afecta en torno al 20% de la cuota de mercado en la Comunitat Valenciana, que afecta desde Alicante (Villajoyosa y su entorno), hasta la ciudad de Valencia y alrededores en un radio de 40 km. El denunciante añade que afectaría al ámbito territorial de las emisoras en frecuencia modulada de gestión indirecta otorgadas por la Generalitat en: Algemesí, Alzira, Burjassot, Cararroja, Cullera, Gandía, Mislata, Oliva, Altea, Benidorm, Benissa, Denia, Javea, Villajoyosa, Xixona, Valencia y Xàtiva, entre otras, lo que es calificado por él mismo como parte sustancial del mercado radiofónico de la Comunitat Valenciana.



30. Esta Comisión debe partir, pues, del análisis de la capacidad distorsionadora de la denunciada, para lo cual es necesario revisar las características del mercado afectado y tomar en consideración la situación de las zonas donde la denunciada está operando.

31. En dichas zonas, están operando otras entidades con licencia que compiten con ella en el mercado de la publicidad, tanto en frecuencia modulada como en onda media. De la información que consta en el expediente se observa que el número de emisoras legales en frecuencia modulada en la provincia de Alicante es de 81 (25 RNE, 21 emisoras públicas municipales y 35 emisoras privadas), en la provincia de Valencia se sitúa en 76 (31 concesionarios para la explotación en gestión indirecta de servicio de radiodifusión sonora en FM, RNE que dispone de 14 emisoras en FM y 31 emisoras municipales). Según la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, se estima que pueden operar en la provincia de Alicante alrededor de 230 emisoras de radio de frecuencia modulada sin licencia, y en la provincia de Valencia se sitúa la cifra aproximadamente en 120 emisoras.

32. De la información obtenida de la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional se observa que en las localidades en las que opera ACTIVA FM, aunque en algunas puede existir una única entidad autorizada, lo cierto es que el ámbito de la cobertura siempre es mayor, por lo que podría abarcar a varias localidades cercanas. Por otra parte, existe un elevado número de entidades que están emitiendo sin autorización, lo que obliga a valorar el alcance de la actuación de la denunciada y si tienen la aptitud necesaria para afectar de manera notoria a los mercados en los que está presente.

33. En este punto, sin perjuicio de que el interés público protegido por las normas de orden público en materia de telecomunicaciones sí se ha visto afectado, por lo que los órganos competentes sí que han aplicado las sanciones correspondientes, y ha resultado acreditada la deslealtad al aportar información de una sentencia estimatoria de la misma en la jurisdicción mercantil, en relación a la afectación notoria de la competencia en el mercado, lo cierto es que del alto número existente de entidades legales que realizan radiodifusión en las localidades en que también emite la denunciada, se puede deducir que ésta no tiene capacidad para alterar el funcionamiento concurrencial en el mercado.

34. Por último, la denunciante considera que ha sufrido una disminución del 30% de sus ingresos publicitarios, a consecuencia de la entrada en el mercado de



la denunciada. Sin embargo, de la información recabada por el Servicio de Investigación, no puede ser considerada una consecuencia atribuible directa y exclusivamente a la denunciada.

35. Cabe concluir por tanto que no hay indicios racionales de la existencia de infracción del art. 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en la conducta denunciada.

El artículo 49.1 de la LDC, aplicable según la disposición adicional octava de la LDC a los órganos autonómicos de defensa de la competencia, dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley en los hechos denunciados. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta del órgano de instrucción, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

Conforme a lo expuesto, considerando que según al artículo 1.2 a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la CDC, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que

HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador, y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifíquese a las partes interesadas, haciéndole saber que contra la presente Resolución no cabe ningún recurso en vía administrativa; cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 48 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 9.2 del Reglamento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell.